



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-219/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-342/2024, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG233/2024,<sup>4</sup> respecto del registro —*por acción afirmativa indígena*— de la fórmula de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Compostela, Nayarit, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el actual proceso electoral.

**Frases clave:** *acción afirmativa indígena; autoadscripción calificada; diputaciones federales de mayoría relativa.*

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>4</sup> ACUERDO (INE/CG233/2024) DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

**1. Acuerdo INE/CG830/2022.** El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022 por el que, en acatamiento a las sentencias de la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, y SUP-JDC-901/2022, se emitieron los *“Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.”*<sup>6</sup>

**2. Inicio del proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, para elegir, entre otras, a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

**3. Acuerdo INE/CG625/2023.** El 25 de noviembre de ese mismo año, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados de la Sala Superior, el referido Consejo General aprobó el Acuerdo mencionado, por el que se emitieron los *“Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.”*

**4. Acuerdo INE/CG641/2023.** El 7 de diciembre del año pasado, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-56/2023 de la Sala Superior, el aludido Consejo General aprobó el Acuerdo en mención, por el que se modificaron los Lineamientos.

---

<sup>5</sup> En adelante, INE.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Lineamientos.



**5. Acuerdo INE/CG233/2024 (acto impugnado).** El 29 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo<sup>7</sup> por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el actual proceso electoral federal.

**6. Primera sentencia federal (SG-JDC-219/2024).** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este tribunal, porque, en su concepto, **no se cumplen los criterios de autoadscripción indígena calificada.**

La Sala Superior determinó escindir la demanda que integró el expediente SUP-JDC-475/2024, para conocimiento de esta Sala respecto de las candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa correspondientes al distrito 03, en el Estado de Nayarit.

El 25 de abril este órgano jurisdiccional sobreseyó la demanda por la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora para reclamar el acuerdo impugnado.

**7. Recurso de reconsideración SUP-REC-342/2024.** En desacuerdo con dicha determinación, la parte actora presentó demanda de recurso de reconsideración, y el 8 de mayo la Sala Superior al resolver el citado expediente revocó la sentencia dictada por esta Sala para el efecto de que, de no advertirse alguna otra causal de improcedencia se admita el medio de impugnación y se resuelva conforme a derecho.

**8. Notificación.** El 9 de mayo se notificó —de manera electrónica— a esta Sala Regional, la sentencia referida.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**9. Remisión del expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó remitir el expediente a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, por haber sido instructora y ponente en el presente asunto, a fin de que determine lo que a derecho corresponda.

**10. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se tuvo recibido el expediente en la ponencia y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente en acatamiento a la sentencia del citado recurso de reconsideración.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte el acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del INE, por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, el registro de la fórmula postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” respecto a las candidaturas —propietaria y suplente— integrada por las ciudadanas Laura Inés Rangel Huerta y Alma Rosa López Escobedo, para el distrito 03 del Estado de Nayarit; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Además, se justifica la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente juicio, porque la Sala Superior así lo determinó en el expediente SUP-JDC-475/2024.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>8</sup> artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3; 79; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Partes terceras interesadas.** De la revisión de los escritos presentados por Hiram Hernández Zetina, en su carácter de

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE; y Sergio Gutiérrez Luna, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el referido Consejo, se advierte su pretensión de comparecer en el presente juicio como partes terceras interesadas.

Respecto a lo anterior, se tienen por no presentados dichos escritos de tercerías, pues si bien ambas partes pretenden sostener la legalidad del acuerdo impugnado, éstas exponen argumentos para señalar por qué éste debe confirmarse en lo que ve a sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postulados en diversos distritos **distintos al impugnado en el presente juicio** (distrito electoral federal 03, con cabecera en Compostela, Estado de Nayarit).

Por lo anterior, se estima que los partidos políticos referidos no tienen un interés incompatible con la parte aquí actora, por lo que lo procedente es **desestimar** sus escritos de comparecencia.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** En su informe justificado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa de la parte actora.

Señala que si bien el escrito de presentación de la demanda ante el Consejo General del INE sí se encuentra firmado, lo cierto es que la demanda carece de firma autógrafa.

Respecto a lo anterior, se **desestima** la causal de improcedencia invocada, por los razonamientos que a continuación se exponen.

Así es, si bien la demanda carece de firma autógrafa, lo cierto es que el escrito de presentación respectivo —tal como lo reconoce la autoridad responsable— **sí** se encuentra firmado autógrafamente.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito de procedencia relativo a que el medio de impugnación se encuentre firmado autógrafamente, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de los cuales se promueve un medio de impugnación.

10

Lo anterior, con la precisión que se hizo desde el acuerdo de instrucción de 11 de abril, respecto a que de constancias se aprecia que el escrito de presentación que contiene la firma de la parte actora es una copia simple.

Sin embargo, de la consulta<sup>11</sup> al expediente electrónico en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal (SISGA) relativa al expediente SUP-JDC-475/2024,<sup>12</sup> se advierte que el 7 de abril, el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del magistrado instructor de Sala Superior levantó una certificación en la que hizo constar lo siguiente:

***“Que el escrito de presentación de la demanda con la que se formó el expediente SUP-JDC-475/2024, radicado en la ponencia del magistrado Felipe A. Fuentes Barrera, es copia simple del original que obra en el diverso expediente SUP-JDC-474/2024, radicado en la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis...”***



***Con la precisión de que el escrito de presentación original se encuentra firmado autógrafamente, como se puede corroborar de lo asentado por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior:***

---

<sup>10</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 1/99, de la Sala Superior, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.”, y la diversa 1a./J. 33/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.” Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 46, registro digital: 185570, respectivamente.

<sup>11</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirven de sustento a lo anterior las tesis aislada y de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” con registro digital 2004949 y 168124, respectivamente.

<sup>12</sup> En el cual la Sala Superior dictó acuerdo el pasado cuatro de abril, por el que determinó escindir la demanda presentada por la parte actora que dio origen al presente juicio, a fin de que las salas regionales conocieran lo relativo al registro de las candidaturas de mayoría relativa, atendiendo a la circunscripción sobre la que ejercen jurisdicción.

 <b>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> <b>SALA SUPERIOR</b>	 <b>SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</b> <b>OFICIALÍA DE PARTES</b>	<div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; margin: 0 auto;"></div> <b>vs.</b> <b>Consejo General</b>
<b>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</b> Se recibe el presente oficio con firma electrónica, en 2 fojas, acompañado de la documentación detallada en el mismo, con las siguientes aclaraciones, respecto de su numeral:		
1. En 77 fojas, haciendo la aclaración de que el escrito de remisión se aprueba con firma autógrafa; y el escrito de <b>Expediente: INE-JTG/203/2024</b> presenta firma:		
2. En 2 fojas;		
3. En 2 fojas;		
4. En 2 fojas;		
5. En 1 foja;		
6. En 21 fojas; haciendo la aclaración de que el escrito de tercer interesado se aprueba con firma autógrafa;		
7. Un disco compacto identificado como "INE-JTG/203/2024 DOCUMENTACIÓN SOPORTE";		
8. En 6 fojas		
Ciudad de México, a 28 de marzo de 2024		
Total: 113 fojas y un disco compacto. Lic. Sanamara C... <b>Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso,</b> <b>Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,</b> <b>Presente.</b>		OFICIALIA DE PARTES 2024 MAR 28 19:23 51s TEPJF SALA SUPERIOR

*Lo que **certifico** para los efectos legales a que haya lugar..."*

Resulta aplicable el criterio orientador contenido en la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: **"DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE."**<sup>13</sup>

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, y se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

Respecto a la firma autógrafa del promovente, también se satisface por las razones que quedaron precisadas al desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

<sup>13</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1227. Registro digital: 2022826





**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que el acuerdo controvertido data del 29 de febrero, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo siguiente,<sup>14</sup> y la demanda fue presentada el 24 de marzo, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo legal de 4 días.

**c) Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-342/2024, en el que determinó que la parte actora al promover como un ciudadano y autoadscribirse como indígena Huachichil Chichimeca, así como [REDACTED] del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, A.C, cuenta con un interés legítimo para hacer valer cuestiones relacionadas con el presunto incumplimiento a los criterios de autoadscripción calificada en las postulaciones de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Sostuvo que en el caso particular existen principios constitucionales que pudieran violentarse de permitirse que una persona que no cumple con la calidad necesaria para representar a un grupo beneficiado con una acción afirmativa pudiera ocupar una candidatura que no le corresponde y, más aún, que no garantiza el derecho a ser debidamente representado.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/2002 y 9/2015 de la Sala Superior, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** e **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

---

<sup>14</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5720810&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720810&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0)

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Los planteamientos y motivos de informidad que hace valer la parte actora en su escrito de demanda respecto a las candidaturas indígenas impugnadas se sintetizan a continuación.

#### **Agravios**

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora se inconforma del acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa bajo la acción afirmativa indígena para el proceso electoral federal 2023-2024.

Plantea que su pretensión es que se revoque el registro de las candidaturas —propietaria y suplente— que impugna, porque no cumplen con los criterios de autoadscripción indígena calificada.

Alega que existe una duda razonable respecto de la autenticidad del contenido de las constancias de autoadscripción que aportaron los partidos políticos, y considera que el INE incumplió con sus obligaciones de verificación, pasando por alto que no existe congruencia respecto del origen y pertenencia que se ostenta con el contenido de los documentos, además de que no verificó la legitimación de las autoridades que expidieron las constancias respectivas según su sistema normativo interno.



De manera particular, se duele del registro otorgado a la fórmula de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa —propietaria y suplente— integrada por las ciudadanas Laura Inés Rangel Huerta y Alma Rosa López Escobedo, para el distrito electoral federal 03 del Estado de Nayarit, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México.

Refiere que las cartas de autoadscripción y las constancias aportadas por los partidos contienen los elementos esenciales para estar en aptitud de objetar los registros, pero que solo cuenta con la información que se desprende del acuerdo impugnado y de su anexo 1, lo cual, a su consideración, es insuficiente para ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia.

Señala que la descripción que realiza la responsable sobre la valoración de la documentación aportada carece de motivación, pues no es posible conocer exhaustivamente el contenido y los alcances de las constancias aportadas, ni mucho menos el razonamiento de la autoridad, ya que sólo se limita a expresar “cumple” o “sí”.

Indica que, para estar en mejores condiciones para impugnar, esto es, con todos los elementos de defensa necesarios, el 23 de febrero presentó ante el Consejo General del INE —por conducto de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí— una solicitud de acceso a los documentos que presentaron los partidos políticos nacionales, con el objeto de acreditar la autoadscripción calificada.

En su demanda manifestó, en un primer momento, que no había recibido respuesta a su solicitud, lo que vulnera su derecho de petición y acceso a la información pública en materia electoral, así como los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG830/2023, por lo que solicitó a este órgano jurisdiccional que los requiera y le dé vista para ampliar su demanda.

Después, a través de su defensor público, señaló que la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí dio

respuesta a su solicitud, en el sentido de remitir al contenido del acuerdo impugnado, así como de su anexo 1, pero insiste en que la información resulta insuficiente y pidió de nueva cuenta que este órgano jurisdiccional la requiriera y se le diera vista.

En concreto, la parte actora expone que la constancia de adscripción de la candidata propietaria fue suscrita por quienes se ostentan como Presidente del Comisariado de Bienes Comunes, así como por el Consejo de Ancianos de la Comunidad de Jesús María, Municipio del Nayar, Nayarit, sin embargo, considera que dicha autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir la aludida constancia, conforme a los usos y costumbres de la comunidad indígena respectiva.

Lo anterior, porque el Presidente del Comisariado actúa por su cuenta y la autoridad no funda ni motiva si tiene facultades para ello, o si bien debió actuar el Comisariado con todos sus integrantes, en órgano colegiado.

Finalmente, refiere que el acta de la asamblea comunitaria de bienvenida a la comunidad en favor de dicha candidatura propietaria da cuenta que la pertenencia se hizo exclusivamente para efectos de obtener la candidatura, lo cual incumple con un requisito de pertenencia efectiva, por lo que no se debe validar para acreditar el requisito.

## **Metodología de estudio**

Como se ve, los planteamientos y motivos agravios de la parte actora están dirigidos a controvertir los siguientes 3 aspectos.

1. La fórmula de candidaturas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa —propietaria y suplente— integrada por las ciudadanas Laura Inés Rangel Huerta y Alma Rosa López Escobedo, para el distrito electoral federal 03 del Estado de Nayarit, postulada por la coalición Fuerza y Corazón



por México, porque, según su dicho, no cumplen con los criterios de autoadscripción indígena calificada, por las razones que quedaron patentizadas en el apartado previo de esta sentencia;

2. Que el acuerdo impugnado carece de motivación; y
3. Que no contó con elementos para realizar su impugnación.

En tal sentido, esta Sala Regional analizará, en primer lugar, los agravios identificados en los numerales 2 y 3, en virtud de que, de asistirle la razón a la parte actora, ello sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y, en segundo lugar, de estimar que la responsable sí expresó razones para tener acreditada la autoadscripción calificada, se estudiarán los planteamientos señalados con el numeral 1.

Cabe precisar que lo anterior no causa alguna afectación, pues no es la forma en la que se analizan los agravios lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la falta de motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de la omisión debe hacerse de manera previa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>15</sup>

Esta Sala Regional estudiara los motivos de agravio que específicamente se dirigen a cuestionar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa alusivas al

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

citado distrito 3, por las razones delimitadas en el propio escrito de demanda.

Establecido lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes**, por las razones siguientes.

- **CARENCIA DE MOTIVACIÓN DEL ACUERDO Y ANEXO IMPUGNADOS**

Por lo que ve al **agravio identificado con el numeral 2** en el apartado denominado “metodología de estudio”, consistente en la falta de motivación del acuerdo impugnado se considera que es **infundado** por las razones siguientes.

En el artículo 16 constitucional, primer párrafo, se establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados. El incumplimiento a lo anterior se puede presentar en dos formas distintas: por su falta y por su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede encuadrar en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto y, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de



ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el caso concreto, a partir del planteamiento de la parte actora, **se analizará si el acuerdo impugnado carece de motivación**, por lo que, de asistirle la razón, el efecto podría ser ordenar a la autoridad responsable que subsane la irregularidad expresando las razones, en su caso, ausentes.

De la revisión del acuerdo impugnado, así como de su anexo 1, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

- La autoridad responsable señaló que, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona candidata con la comunidad, de conformidad con los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada indígena, fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntara la constancia que permitiera constatar tal situación;
- Dicha constancia debía ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los referidos lineamientos, con el objeto de verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena;
- Se constató que la carta de autoadscripción cumpliera con los requisitos establecidos en el diverso acuerdo INE/CG625/2023, y se hicieron, en cada caso, consideraciones al respecto;
- Se detallaron las principales características de las constancias de adscripción que, en cada caso, aportaron los partidos políticos, por ejemplo, se señaló quién la emitió y qué es lo que se desprende de la misma;

- Se realizaron diversas manifestaciones para determinar qué elementos había acreditado cada candidatura, por ejemplo, si pertenece a la comunidad; si es nativa de la comunidad; si es descendiente de personas indígenas pertenecientes a la comunidad, y si participa activamente en la comunidad, entre otros aspectos, y
- Finalmente, se determinó si cumple o no con la acción afirmativa indígena.

A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación, se inserta una imagen del análisis llevado a cabo por la autoridad responsable que se observa en el anexo 1 del acuerdo impugnado.<sup>16</sup>

**Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena  
Diputaciones**

Partido Acción Nacional						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y No. De lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Laura Inés Rangel Huerta	Primera Circunscripción N.L. 10	Propietaria	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autodescribe a la comunidad indígena del Carrizal 3. Pertenece a la comunidad desde hace 5 años, formalmente mediante asamblea celebrada el 3 de diciembre de 2023. 4. La comunidad está ubicada en el Distrito Federal 03 de Nayarit, en el Municipio La Yesca.	Emitida por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Anexo El Carrizal, de la comunidad indígena San Jerónimo Jomulco, Nayarit, en la que se constata: "(...) en nombre y con la representación de mis hermanos Wixaritani me permito extender la presente constancia de adscripción indígena (...) desde la llegada de la ciudadana Laura Inés Rangel Huerta ha sido un pilar fundamental en nuestra comunidad demostrando un compromiso inquebrantable con nuestras tradiciones, valores y bienestar general. Durante ya varios años ha dedicado su tiempo y esfuerzo a participar activamente en nuestras iniciativas que han beneficiado significativamente a todos los habitantes del Carrizal(...) queremos que ella nos represente como diputada federal, porque nos ha demostrado que siempre está con nosotros, pues como Diputada de Nayarit siempre estubo al pendiente de nosotros y nunca nos dejó solos(...) ha contribuido de manera activa a la preservación y promoción de las tradiciones culturales y religiosas, donando suministros de pintura y otros materiales para la decoración y celebración de festividades. Ha organizado y financiado actividades recreativas y entrega de regalos (...) ha demostrado un compromiso inquebrantable con la resolución de conflictos y la mejora de las condiciones de vida en el Carrizal. Ha participado activamente en reuniones de trabajo donde se abordan problemáticas locales y ha colaborado solidariamente para encontrar soluciones justas y equitativas (...) ha representado con dignidad y eficacia a nuestra comunidad ante instancias gubernamentales, realizando gestiones y peticiones que han resultado en beneficios concretos para todos los habitantes (...). Que este documento sea para dejar constancia de la aceptación de nuestra hermana en nuestro pueblo wixaritani". Asimismo, se anexa el acta de la asamblea comunitaria en la que se	1. No nació en la comunidad, sin embargo, de acuerdo con la constancia presenta y el acta de asamblea comunitaria, se le reconoce como parte del pueblo Wixaritani. 2. Con base en la constancia, ha participado activamente en beneficio de la comunidad. 3. En la constancia se establece que ha participado en reuniones de trabajo donde se abordan problemáticas locales y ha colaborado solidariamente para encontrar soluciones justas y equitativas. 4. Ha realizado diversas gestiones ante instancias gubernamentales para lograr mejoras en la comunidad.	si

<sup>16</sup> Cabe precisar que conforme al artículo 15 de los Lineamientos, en el supuesto de las personas que sean postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, deberán acreditar su autoadscripción indígena calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro, como acontece en el presente caso.





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

				llevó a cabo la ceremonia de bienvenida a Laura Inés Rangel Huerta como miembro del pueblo Wixánka, la cual contiene la lista de asistencia de los presentes.		
Alma Rosa López Escobedo	Primera Circunscripción N.L. 10	Suplente	<ol style="list-style-type: none"> <li>Cumple con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/IG625/2023.</li> <li>Se autodescribe a la comunidad indígena Nayeri.</li> <li>Manifiesta que habla el Zapoteco como lengua materna.</li> <li>Es nativa de la comunidad por la que se autodescribe.</li> <li>La comunidad está ubicada en Jesús María, Municipio Del Nayar, Nayarit.</li> </ol>	<p>Emitida por el Consejo de Ancianos de la Comunidad de Jesús María, Municipio Del Nayar, Nayarit, en la que se constata que:</p> <p>"(...) reconocemos a Alma Rosa López Escobedo como nativa de la comunidad que habla la lengua Nayeri como lengua materna y es descendiente de personas indígenas de la comunidad (...) es hija de padres pertenecientes a la etnia Nayeri; desde su nacimiento ha estado inmersa en la riqueza de costumbres y ha aprendido la lengua materna propia del Nayeri. Se involucra en la organización de eventos comunitarios y festividades, ofreciendo su tiempo, habilidades y recursos para asegurar que cada celebración sea un reflejo auténtico de nuestra cultura. También ha contribuido de manera significativa al desarrollo y bienestar de nuestra comunidad a través del servicio comunitario. Ha prestado su ayuda en diversas iniciativas, desde la organización de campañas de salud y educación hasta la gestión de recursos para proyectos de infraestructura y mejora de servicios públicos".</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Pertenece a la comunidad, ya que conforme a su CPV y a la constancia emitida, tiene su domicilio en la comunidad El Nayar, Nayarit.</li> <li>De la lectura al acta de asamblea, se puede advertir que es nativa de la comunidad.</li> <li>Se presume que es hablante de la lengua materna, más no se comprueba.</li> <li>Conforme a lo asentado en la constancia, es descendiente de personas indígenas de la comunidad.</li> <li>Participa activamente en cada aspecto cotidiano de la comunidad, contribuyendo al fortalecimiento del tejido social.</li> <li>En la constancia se establece que ha participado en la organización de campañas de salud y educación hasta la gestión de recursos para proyectos de infraestructura y mejora de servicios públicos.</li> </ol>	si

De lo anterior se sigue que **la autoridad responsable sí expuso las razones y motivos** para justificar por qué, en cada caso, la carta de autoadscripción y la constancia de adscripción, arrojaban elementos suficientes para evidenciar que se acreditaron las acciones afirmativas ahora cuestionadas.

Incluso, la parte actora impugna las candidaturas a partir de lo expuesto por la autoridad responsable, por lo que, si el acuerdo careciera de motivación, como lo refiere, no hubiera estado en condiciones de cuestionar las consideraciones expuestas por cada fórmula.

En consecuencia, se estima que **no le asiste la razón** a la parte actora en cuanto a que la falta de motivación del registro de las candidaturas le impidió ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia.

**• DISPOSICIÓN DE ELEMENTOS PARA REALIZAR LA IMPUGNACIÓN**

Por otra parte, aduce que, para estar en mejores condiciones para impugnar, presentó ante el Consejo General del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, una solicitud de acceso a

los documentos que presentaron los partidos políticos nacionales, con el objeto de acreditar la autoadscripción calificada.

Sin embargo, ante la respuesta en sentido negativo que emitió la autoridad administrativa solicitó que este órgano jurisdiccional la requiriera y se le diera vista.

Con independencia de lo anterior, en congruencia con lo sentenciado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-475/2024, la **inoperancia** del agravio que se examina radica en que, si el promovente no estaba conforme con la respuesta recaída a su derecho de petición, ello debió impugnarlo en una cadena impugnativa independiente, pues constituye **un acto ajeno** al que se revisa en el presente juicio de la ciudadanía.

En ese sentido, en esta instancia no resulta posible, jurídicamente, pronunciarse sobre si dicha respuesta está ajustada o no a Derecho.

Además, si la parte actora considera que no existió transparencia en la verificación del cumplimiento de la autoadscripción calificada, o bien, que la autoridad administrativa electoral fue omisa en realizar una mayor difusión sobre alguna o todas las etapas que forman parte de ese proceso, en contravención de cierta disposición legal o de los lineamientos correspondientes, también **debió controvertirlo oportunamente**.

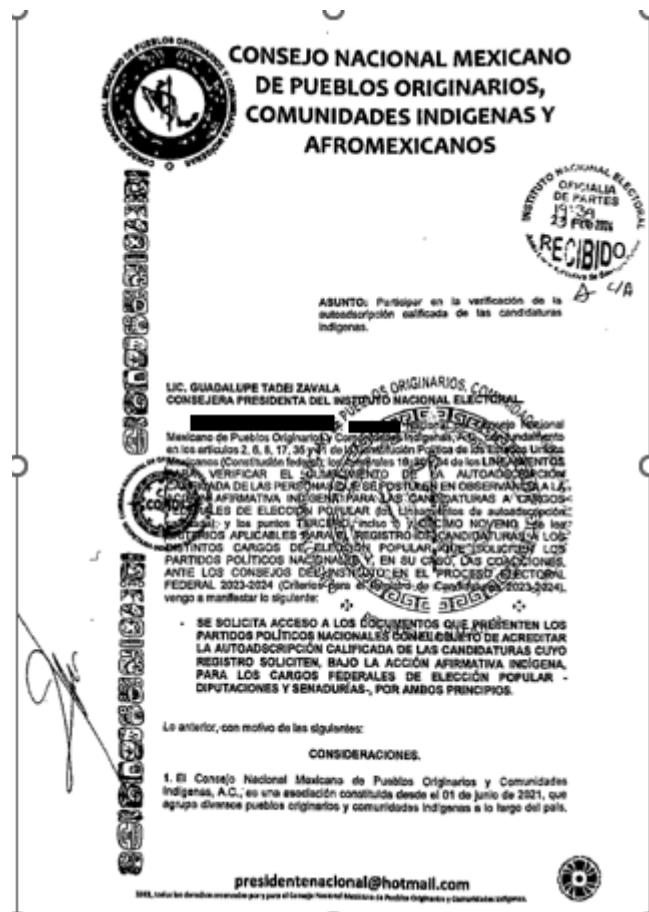
En el anterior sentido, también en congruencia con lo determinado por la Sala Superior respecto al tema, resulta intrascendente para los fines que pretende el requerimiento y trámite que se hubiese dado respecto de la documentación que le fue negada, a fin de **perfeccionar** su impugnación, pues debe tenerse en cuenta lo siguiente.

En los medios de defensa previstos en la Ley de Medios, se deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para su interposición y, en su caso, **mencionar las que deban requerirse**

cuando se justifique que, oportunamente, fueron solicitadas por escrito ante el órgano competente y éstas no fueron entregadas.<sup>17</sup>

Sin embargo, una regla fundamental para la admisión de las pruebas es la relativa a **que guarden relación inmediata con los hechos controvertidos**, así se prevé en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.<sup>18</sup>

En el caso, para acreditar que solicitó la documentación que aduce era necesaria para presentar su impugnación, la parte actora acompaña a su demanda el acuse *-primera foja del escrito-* que se inserta a continuación.



CONSEJO NACIONAL MEXICANO DE PUEBLOS ORIGINARIOS, COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
OFICIALIA DE PARTES  
19:34  
23 FEB 2024  
RECIBIDO

ASUNTO: Participar en la verificación de la autodescripción calificada de las candidaturas indígenas.

LIC. GUADALUPE TADEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VERIFICAR EL SOLICITAMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN EN CATEGORÍA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR (en el caso de autodescripción: para) y los puntos TERCERA inciso b) y CUARTO inciso b) de la Ley APLICABLE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE SOLICITAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COORDINACIONES, ANTE LOS CONSEJOS DELEGADOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 (Orden de Credencia 2023-2024).

vengo a manifestar lo siguiente:

- SE SOLICITA ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON EL OBJETO DE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS CANDIDATURAS SUYO REGISTRO SOLICITEN, BAJO LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LOS CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR - DIPUTACIONES Y SENADURÍAS-, POR AMBOS PRINCIPIOS.

La anterior, con motivo de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. El Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, A.C., es una asociación constituida desde el 01 de julio de 2021, que agrupa diversos pueblos originarios y comunidades indígenas a lo largo del país.

presidentenacional@hotmail.com

INEE, todos los derechos reservados por y para el Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

De esta documental se advierte que el 23 de febrero, la parte actora solicitó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí *“acceso a los documentos que presenten los partidos políticos nacionales con el objeto de acreditar la autoadscripción calificada de*

<sup>17</sup> Véase el inciso f) del párrafo 1 del artículo 9° de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> En términos de lo previsto en el artículo 4°, párrafo 2, de la Ley de Medios.

*las candidaturas cuyo registro soliciten, bajo la acción afirmativa indígena, para los cargos federales de elección popular -diputaciones y senadurías-, por ambos principios.”*

Lo anterior, adminiculado con lo que se refiere en el “asunto” del mismo escrito: *“participar en la verificación de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas”, no permite a este órgano jurisdiccional inferir que la intención de recabar esa documentación, en sí misma, fuera para impugnar algún registro en específico.*

De una valoración racional de dicho acuse, no se sigue que la petición formulada por la parte actora tenga **una relación inmediata con los hechos que en esta instancia se controvierten.**

En realidad, lo que pretende es que, a partir de la información que aparentemente solicitó, esta Sala Regional la requiera, se le dé vista para que lleve a cabo una especie de **pesquisa y perfeccione** su demanda, pero con ello se **renovaría**, incluso, el plazo para su presentación.

Es válido que una persona impugnante aduzca que una prueba obra en poder de un determinado órgano y que la requirió antes de acudir a juicio, porque la necesita para acreditar una manifestación respecto a un hecho concreto, pero una cuestión **muy distinta es que requiera información -genérica- para encontrar aspectos nuevos para informarse y, en consecuencia, formule agravios novedosos.**

Incluso, con la información que hay en el anexo 1 del acuerdo del Consejo General, la parte actora pudo requerir **previo y de manera particular** las constancias de adscripción de cada una de las candidaturas que consideraba no cumplían los requisitos, porque en ese anexo hay información suficiente para precisar: **i) la persona registrada; ii) la constancia presentada, y iii) la autoridad emisora.**



Entonces, esta Sala Regional **no puede perfeccionar una solicitud** que la parte actora debió realizar para estar en aptitud de impugnar ante este Tribunal la validez de las constancias presentadas.

Se insiste, si la parte actora estimaba que se transgredió alguna norma en materia de transparencia y acceso a la información, debió hacerlo valer en la instancia y oportunidad correspondiente.

Refuerza lo anterior el criterio reiterado de la Sala Superior,<sup>19</sup> en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las obligaciones procesales referidas anteriormente**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por ello, se considera que el planteamiento deviene igualmente **inoperante** y, por tanto, los argumentos hechos valer a partir de la vista generada con motivo de la recepción de las pruebas, resultan inatendibles.

- **INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA**

Ahora bien, en el restante **agravio 1** en el que la parte actora aduce una indebida motivación porque a su parecer no se cumplieron los criterios de autoadscripción indígena calificada respecto de la fórmula de candidaturas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral federal 03 del Estado de Nayarit, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, también deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se explica más adelante.

---

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

Previo a dar respuesta al motivo de inconformidad que nos ocupa, se estima pertinente exponer el marco de referencia relativo a las acciones afirmativas indígenas tomando en consideración que la materia de la controversia tiene que ver con el presunto incumplimiento de los criterios de autoadscripción indígena calificada.<sup>20</sup>

Las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad<sup>21</sup> y constituyen una medida compensatoria<sup>22</sup> que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

El Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno<sup>23</sup> interno.<sup>24</sup>

Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato<sup>25</sup> constitucional y convencional.<sup>26</sup>

---

<sup>20</sup> En términos del marco conceptual utilizado por la Sala Superior en el SUP-REC-1410/2021 y acumulado, del que derivaron los Lineamientos para verificar el cumplimiento.

<sup>21</sup> Las acciones afirmativas son una forma de materializar el derecho a ser electa en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 1º, último párrafo; 2º párrafo segundo, y 35, fracción II, de la Constitución. También, ver el SUP-JDC-771/2021 y la jurisprudencia 11/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 30/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN."

<sup>23</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO."

<sup>24</sup> Ver artículo 2º de la Constitución, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

<sup>25</sup> Al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos (artículo 5). Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atenderlas necesidades especiales legítimas de cada sector de la población (artículo 9).

<sup>26</sup> En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (ver lo resuelto en el SUP-JDC-614/2021 y acumulados).



Así, la Sala Superior ha señalado<sup>27</sup> que tales acciones, en el ámbito político-electoral, garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.*

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas.

Desde la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones,<sup>28</sup> la Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado

---

<sup>27</sup> Tesis XXIV/2018, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

<sup>28</sup> Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA)."  
Asimismo, en el recurso de reconsideración 876/2018, la Sala Superior determinó que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.

para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que disminuya la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar medidas necesarias y proporcionales.<sup>29</sup>

El estudio de asuntos vinculados con acciones afirmativas para personas indígenas y con el cumplimiento de la autoadscripción calificada debe llevarse a cabo con perspectiva intercultural, lo que, en términos de la jurisprudencia 19/2018,<sup>30</sup> implica los siguientes elementos mínimos, que se constituyen como deberes de la autoridad:

- i. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas<sup>31</sup> que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;<sup>32</sup>
- ii. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;<sup>33</sup>
- iii. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva

---

<sup>29</sup> En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-771/2021.

<sup>30</sup> Intitulada: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>31</sup> Por ejemplo, solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras.

<sup>32</sup> En la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", se establece que *el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.*

<sup>33</sup> Identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.



que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

iv. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;<sup>34</sup>

v. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

vi. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>35</sup> y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Además, en la jurisprudencia 9/2014,<sup>36</sup> se delimitó que las controversias que implican a personas, comunidades y pueblos indígenas debe llevarse a cabo a partir de un análisis contextual, lo que permite *“evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.”*

Ahora bien, en relación con **aspectos procesales**, en la jurisprudencia 28/2011<sup>37</sup> la Sala Superior estableció los alcances de los formalismos en un juicio cuando están involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que

---

<sup>34</sup> La jurisprudencia 18 de 2018 delimita la siguiente tipología de cuestiones y controversias.

<sup>35</sup> En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO” la Sala Superior reconoció que *“los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos [...]”*.

<sup>36</sup> De título: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

<sup>37</sup> De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”

imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016,<sup>38</sup> la propia Sala Superior estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*.

Lo anterior, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, **sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.**

Respecto a esto último, merece la pena traer a cuenta la jurisprudencia 18/2015,<sup>39</sup> en la que la Sala Superior estableció que la suplencia de la queja **no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de cargas probatorias.**

Así, en el análisis de los agravios que formula la parte actora, esta Sala Regional tomará en cuenta la perspectiva intercultural, así como la relevancia de las acciones afirmativas para el sistema de representación democrático mexicano pero, también, **el deber de cumplir las cargas probatorias que les corresponden a las personas indígenas** en un proceso jurisdiccional, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Así las cosas, como se anticipó, el calificativo **infundado** del agravio en estudio obedece a que a diferencia de lo sostenido por la parte actora, las personas que emitieron las constancias de adscripción indígena tanto para la candidatura propietaria —**Presidente del**

---

<sup>38</sup> Titulada: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”

<sup>39</sup> De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”



**Comisariado de Bienes Comunales** del Anexo el Carrizal, La Yesca, de la comunidad indígena San Jerónimo Jomulco— como para la candidatura suplente —**Presidente del Comisariado de Bienes Comunales** e integrante del Consejo de Ancianos de la comunidad de Jesús María, municipio Del Nayar— **sí** están legitimadas y tienen representación para expedir tales documentos, por tratarse de autoridades indígenas contempladas en los Lineamientos.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, inciso a) de los Lineamientos, las constancias de adscripción indígena deben cumplir, en lo que a este tópico importa, con los siguientes requisitos:

a) **Ser expedida por una autoridad indígena**, tradicional o **comunitaria competente de la comunidad indígena** a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

- Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,
- Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,
- Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
- **Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales)**

De lo anterior se sigue que dentro de las autoridades indígenas facultadas para emitir las constancias de adscripción correspondientes, se encuentran las autoridades agrarias o comunitarias, que desde luego comprenden las comunales, como acontece en el presente caso.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora porque quedó demostrado que quienes expidieron las constancias de adscripción se encuentran dentro de las autoridades indígenas que están facultadas para tal fin, precisamente por corresponder autoridades indígenas comunales.

En ese sentido, resulta evidente que la actora parte de una premisa equivocada al considerar que las autoridades indígenas comunales carecen de legitimación o representación, siendo que así se les reconoce en los propios Lineamientos.

Ahora, es relevante señalar que **el cuestionamiento no viene de otra autoridad o grupo de la comunidad**, de lo que pudiera inferirse que existe un conflicto entre autoridades emisoras de la constancia de adscripción —por ejemplo— por lo que no existe alguna razón —más allá del planteamiento de la parte actora— para dudar de la validez de los actos celebrados por un comisariado de bienes comunales.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora se limita a manifestar que las constancias de adscripción indígena presentadas por las candidatas —propietaria y suplente— de la fórmula cuestionada carecen de validez al haber sido expedidas por autoridades que, en su concepto, no tenían legitimidad para ello, sin señalar por lo menos los motivos y razones por los que, en su caso, consideró que las autoridades emisoras no contaban con facultades para tal fin.

Es decir, la parte actora pretende controvertir la legitimidad de las personas que expidieron las citadas constancias de autoadscripción sin señalar las razones particularizadas por las cuales evidenciara que las mismas no tenían permitido tal situación, y no demuestra que haya sido incorrecta la valoración de la autoridad responsable sobre dichas constancias para tenerlas por válidas.



Así es, la parte actora, a partir de lo expuesto por la autoridad responsable en el anexo 1 del acuerdo impugnado, deja de realizar argumentos particulares respecto de las candidaturas que impugna, pues, como se dijo, tan solo cuestiona de forma genérica la legitimación y representación de los comisarios de bienes comunales que, como se razonó, son autoridades indígenas válidas en términos de lo previsto en los propios Lineamientos.

Sin que pase desapercibido que la parte actora señala que el acta de la asamblea comunitaria de bienvenida a la comunidad en favor de la candidatura propietaria —señalada en el anexo 1 del acuerdo impugnado— en su concepto, da cuenta que la pertenencia se hizo exclusivamente para efectos de obtener dicha candidatura, argumento que de igual manera no resulta apto para desvirtuar la validez de la referida acta de asamblea.

Lo anterior, pues al margen de que la parte actora incurre en manifestaciones generalizadas —sin demostrar aún de manera indiciaria su afirmación— lo cierto es que solo se trata de un requisito adicional de la constancia de adscripción indígena previsto en el inciso j) del referido artículo 14 de los Lineamientos, el cual tiene como finalidad que ésta **sea acompañada** del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, en este caso, **del acta de asamblea** comunitaria, lo que así aconteció.

Por lo que al limitarse la parte actora en realizar manifestaciones generales, no existe alguna razón para dudar de la validez de los actos celebrados por la asamblea comunitaria de que se trata, máxime si se considera que, como se estableció, en el caso concreto, las constancias de adscripción indígena fueron válidamente expedidas por las autoridades comunitarias autorizadas para ello.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En similares términos resolvió por mayoría la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-475/2024.

**SEXTA. Protección de datos personales y sensibles.** Tomando en consideración que en el presente asunto la parte actora se autoadscribe como indígena y, por ende, forma parte de un grupo de atención prioritaria, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta sentencia donde se protejan sus datos personales y sensibles, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.<sup>40</sup>

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención

---

<sup>40</sup> De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracciones IX, X y XIII; 22, fracción IX; 31; 32 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-219/2024

a lo determinado en el SUP-JDC-475/2024 y en el diverso SUP-REC-342/2024.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*